Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de Acto Legislativo ***“Por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia” (DERECHOS DE LA NATURALEZA)***

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara

Partido Liberal

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

*“Por el cual se modifican los artículos 79 y 95*

*de la Constitución Política de Colombia”*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará, así:

***Artículo 79.*** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

***La naturaleza, como una entidad viviente sujeto de derechos gozará de la protección por parte del Estado a fin de asegurar su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas.***

***Los animales sintientes, sin excepción, serán reconocidos y protegidos como sujetos de derechos. Serán protegidos contra los tratos crueles, actos degradantes, muerte y sufrimiento innecesario y procedimientos injustificados o que pueden causarles dolor, angustia o limitar el desarrollo de sus capacidades naturales. La ley especificará los contenidos de sus derechos y sus mecanismos de protección legal. Es deber de las autoridades en todos los órdenes desarrollar políticas y programas que contribuyan al bienestar de los animales.***

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 95 de la Constitución Política, el cual quedará así:

***Artículo 95.*** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*

*2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*

*3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;*

*4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*

*5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*

*6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;*

*7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*

*8. Proteger los recursos naturales y culturales del país,* ***respetar los derechos de los animales y propender por su bienestar*** *y velar por la conservación de un ambiente sano;*

*9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

**Artículo 3°: Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara

Partido Liberal Colombiano

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

*“La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma … la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos”*

*(Corte Constitucional del Ecuador)*

1. **OBJETO.**

La iniciativa de Acto Legislativo tiene como objeto, incorporar a la Constitución, de manera expresa, un mandato general en favor del reconocimiento de la naturaleza, como una entidad viviente y los animales sintientes, sin excepción, como sujetos de derechos. De igual manera, establecer como deber de las personas y el ciudadano de respetar los derechos de los animales y propender por su bienestar, modificando en tal sentido, los artículos 79 y 95 de la Carta Política.

1. **ANTECEDENTES DEL PROYECTO.**

El Congreso de la República en la pasada legislatura (2019-2020) tramitó las siguientes iniciativas de reforma constitucional:

* Proyecto de Acto Legislativo No. 074 de 2019 Cámara “Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política”, de autoría de los H.S. José Luis Pérez Oyuela, H.R. Oswaldo Arcos Benavides, H.R. Karen Violette Cure Corcione, H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal, H.R. Karina Estefanía Rojano Palacio, H.R. José Daniel López Jiménez, H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, H.R. César Augusto Lorduy Maldonado, H.R. José Gabriel Amar Sepulveda, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Mauricio Parodi Díaz, H.R. Eloy Chichí Quintero Romero, H.R. Gloria Betty Zorro Africano, H.R. Carlos Mario Farelo Daza, H.R. Jaime Rodríguez Contreras, H.R. Atilano Alonso Giraldo Arboleda, H.R. Salim Villamil Quessep, H.R. Julio César Triana Quintero, H.R. Jorge Méndez Hernández, H.R. Aquileo Medina Arteaga y H.R. David Ernesto Pulido Novoa, radicado el día 24 de julio de 2019.
* Proyecto de Acto Legislativo número 080 de 2019 Cámara “Por el cual se modifica el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia”, de autoría de los H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. Harry Giovanny González García, H.R. Juan Fernando Reyes Kuri, H.R. Andrés David Calle Aguas, H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R. Nilton Córdoba Manyoma, H.R. José Daniel López Jiménez, H.R. Inti Raúl Asprilla Reyes, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Juan Carlos Rivera Peña, radicado el día 30 de julio de 2019.
* Estos proyectos de acto legislativo fueron acumulados para su trámite, siendo aprobado con modificaciones avaladas en primer debate, primera vuelta, en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. La iniciativa fue archivada por vencimiento de términos, ante la falta de programación en el orden del día de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Por esta razón, se ha considerado imprescindible volver a radicar este proyecto de acto legislativo, en una versión ajustada, que retoma el texto presentado en el informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo No. 074 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 080 de 2019 Cámara, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1112 de 2019.

1. **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**
* La **Carta Mundial de la Naturaleza** proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1982, consideró que la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas, en virtud de lo cual instituyó como principio básico que “se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales”.
* La **Declaración Universal de los Derechos de los Animales**, proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas, instrumento internacional no vinculante que consagra el derecho a la existencia de los animales, al respeto, a la prohibición de exterminio, explotación o crueldad y a la obligación de cuidado y protección por parte de los hombres (arts. 1 a 3).
1. **RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS.**
	1. **A nivel CONSTITUCIONAL**
* **ECUADOR** es el primer país del mundo en reconocer a nivel constitucional desde **2008**, a la naturaleza o Pacha Mama como sujetos de derechos, lo que incluye el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como su restauración[[1]](#footnote-1).
* En el Estado de **COLORADO, ESTADOS UNIDOS**, se aprobó en **2014** una enmienda constitucional a fin de facultar a los municipios para expedir leyes estableciendo los derechos fundamentales de la naturaleza[[2]](#footnote-2).
* En **México** se han aprobado reformas constitucionales para reconocer los Derechos de la Naturaleza en el Estado de Guerrero en **2014**[[3]](#footnote-3), Ciudad de México en **2017**[[4]](#footnote-4) y Estado de Colima en **2019**[[5]](#footnote-5).
* En **ALEMANIA** el artículo 20ª de la Ley Fundamental[[6]](#footnote-6) consagra: en cuanto a la Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales que: El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.
* En **SUIZA** el artículo 80 de la Constitución[[7]](#footnote-7) dispone en cuanto a la Protección de los animales que: 1. La legislación sobre la protección de los animales es competencia de la Confederación. 2. En particular, la legislación federal regulará: a. la custodia de los animales y los cuidados que deban dárseles; b. la experimentación con animales y los atentados a la integridad de animales vivos; c. la utilización de animales; d. la importación de animales y de los productos de origen animal; e. el comercio y transporte de animales; f. la matanza de animales. 3. La ejecución de las prescripciones federales incumbe a los cantones, salvo que la ley reserve expresamente la competencia de la Confederación.

* 1. **A nivel LEGAL**
* **Tamaqua Borough, Pennsylvania, ESTADOS UNIDOS**, es el primer municipio del mundo en reconocer en el **2006**, derechos de la naturaleza mediante ordenanza, al considerar como “personas” a las comunidades naturales y ecosistemas y otorgarles derechos civiles[[8]](#footnote-8).
* **BOLIVIA** reconoció a la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público en la Ley 071 de **2010**[[9]](#footnote-9), en este mismo sentido lo hizo la **Ciudad de México** en la Ley de Protección a la Tierra de **2013**[[10]](#footnote-10).
* **Nueva Zelanda** declaró el entonces parque natural “Te Urewera” como “entidad legal” y sujeto de derechos y como tal, una persona legal mediante la Ley “*Te Urewera”* de **2014**[[11]](#footnote-11) y en este mismo sentido declaró con la LEY de **2017** al “Te Awa Tupua” como “persona legal” a efectos de proteger al río Whanganui[[12]](#footnote-12).
* **LAFAYETTE, COLORADO, ESTADOS UNIDOS**, mediante ORDENANZA se expidió en **2017** la Carta de los Derechos Climáticos, donde se reconoce el derecho a los ecosistemas a un clima sano[[13]](#footnote-13).
* **AUSTRALIA**, en **2017** declaró mediante LEY al río Yarra como una entidad natural viva e integrada[[14]](#footnote-14).
* **ESTADO DE PERNAMBUCO, BRAZIL**, mediante modificaciones a las LEYES ORGÁNICAS de **2017** y **2018**, se reconoce el derecho de la naturaleza de existir, prosperar y evolucionar en los municipios de Bonito[[15]](#footnote-15) y Paudalho[[16]](#footnote-16), así mismo, en este último municipio se reconoce además derechos de la naturaleza a la Fuente de agua mineral en San Severino Ramos[[17]](#footnote-17).
* **Toledo, Ohio, ESTADOS UNIDOS**,en un antecedente histórico, la comunidad mediante referendo logró en **2019** que se promulgara la “Carta de Derechos del Lago Erie” siendo la primera LEY en este país en reconocer derechos legales a un ecosistema[[18]](#footnote-18).
* **UGANDA**, en la LEY Nacional Ambiental de **2019**, reconoció a la naturaleza los derechos de existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y sus procesos de evolución[[19]](#footnote-19).
	1. **A nivel JURISPRUDENCIAL en el Contexto Internacional**
* **ESTADOS UNIDOS**

En el salvamento de voto emitido por el Juez William O. Douglas en la sentencia de Corte Suprema de Estados Unidos en abril de **1972**, en el caso Sierra Club v. Morton, afirmó que los recursos naturales deberían tener el derecho de demandar por su propia protección[[20]](#footnote-20).

* **ECUADOR**

En sentencia de marzo de 2018, la Corte Constitucional del Ecuador negó la acción de incumplimiento impetrada contra la sentencia de apelación de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja del 30 de marzo de **2011**, que contiene la primera sentencia judicial aplicando las disposiciones constitucionales de reconocimiento del río Vilcabamba como sujeto de derechos[[21]](#footnote-21).

Continuando con la aplicación de los DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA NATURALEZA, en la jurisprudencia se ha reconocido a las Islas Galápagos en **2012**[[22]](#footnote-22)como sujeto de derechos.

* **India**

En **2018**, el Tribunal Superior del Estado de Uttarakhand reconoció al **reino animal** como una entidad legal con los derechos, deberes y responsabilidades de una persona viva. Una decisión anterior de ese tribunal reconoció los derechos de los **ríos Ganges y Yamuna**, pero esa decisión ha sido suspendida[[23]](#footnote-23).

“*Pero no se detuvieron ahí, unas semanas después de la primera sentencia, se atrevieron a ir mucho más allá y decidieron extender el ámbito de protección de la naturaleza y declararon sujeto de derechos a varios glaciares, ríos, selvas y bosques del Himalaya*.

(…) *Para hacer realidad la protección de dichas entidades naturales, en especial del Ganges, se determinó que el río –amparado bajo la figura de ‘menor con capacidad legal’– debía ser representado por dos tutores: el gobernador y el fiscal general del Estado de Uttarakhand con el objeto de proteger, conservar y preservar a la fuente hídrica. Sin embargo, dichos guardianes, en lugar de cumplir la orden, apelaron la decisión ante la Corte Suprema de India y esta, al seleccionar el caso para su estudio ha decidido suspender los efectos de la sentencia del Tribunal de Uttarakhand, así que la suerte de la protección del río Ganges ha quedado a la deriva hasta que la Corte Suprema (máximo organismo judicial del país) tome una decisión definitiva.”*[[24]](#footnote-24)

* **Bangladesh**

En enero de **2019**, la Alta Corte de Bangladesh les reconoció a todos los ríos de ese país el estatus de “persona legal” a fin de protegerlos de la invasión ilegal de sus rondas[[25]](#footnote-25).

* **BRAZIL**

En marzo de **2019**, la Corte Superior de Justicia reconoció, desde una perspectiva ecológica basada en el principio de la dignidad humana, a los animales no humanos como sujetos de derechos[[26]](#footnote-26).

1. **AVANCES EN EL RECONOCIMIENTO A NIVEL NACIONAL DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS.**
	1. **A nivel de la JURISPRUDENCIA NACIONAL.**
* **Sentencia T- 622 del 2016 – río Atrato**[[27]](#footnote-27)

La Corte Constitucional reconoció “*al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas.*”

Ese alto tribunal en desarrollo del reconocimiento conceptuó:

*“Ahora bien, las múltiples disposiciones normativas que existen y el enfoque pluralista que promueve la propia Carta Política, hacen que la relación entre la Constitución y el medio ambiente sea dinámica y en permanente evolución. En este sentido, es posible establecer al menos tres aproximaciones teóricas que explican el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano y la protección especial que se le otorga: (i) en primer lugar, se parte de una visión antropocéntrica[80] que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero, (ii) un segundo punto de vista biocéntrico reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan -en igual medida- por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; (iii) finalmente, se han formulado posturas* ***ecocéntricas*** *que conciben a la* ***naturaleza como un auténtico sujeto de derechos*** *y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos recientemente expuestos.”* (negrilla fuera de texto).

*“*(…) *Por su parte, la visión biocéntrica deriva en un primer momento de una concepción antropocéntrica en tanto estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta. Bajo esta interpretación la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente un objeto a disposición del hombre. Sin embargo, se diferencia del enfoque puramente antropocéntrico en la medida en que considera que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general. De tal manera que lo que ocurra con el ambiente y los recursos naturales en China puede terminar afectando a otras naciones, como a los Estados Unidos y a América Latina, como África y a Oceanía, lo que constituye una suerte de solidaridad global que, dicho sea de paso, encuentra fundamento en el concepto de desarrollo sostenible.”* (subrayado fuera de texto).

*“Finalmente, el enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica* ***según la cual la tierra no pertenece al hombre*** *y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la* ***naturaleza como un auténtico sujeto de derechos*** *que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella.”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

*“Este enfoque en particular, al igual que los anteriores, encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, en particular, en la fórmula del ESD (artículo 1º superior) en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, y, por supuesto, en el mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación (artículos 7º y 8º). Respecto de este último enfoque la Corte ha señalado en la reciente sentencia C-449 de 2015 que la perspectiva ecocéntrica puede constatarse en algunas decisiones de esta Corporación; por ejemplo, la sentencia C-595 de 2010 anota que la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. En igual sentido, la sentencia C-632 de 2011 expuso que:*

*“en la actualidad, la* ***naturaleza*** *no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un* ***sujeto con derechos propios****, que, como tal, deben ser* ***protegidos y garantizados****. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza’. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7º Superior)”.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

*“En el mismo sentido, la sentencia T-080 de 2015, indicó que en esta línea, “la jurisprudencia constitucional ha atendido los saberes ancestrales y las corrientes alternas de pensamiento, llegando a sostener que ‘la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un* ***sujeto con derechos propios****, que, como tal, deben ser* ***protegidos y garantizados’****.”* (negrilla fuera de texto).

*“En este orden de ideas, el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una* ***entidad viviente*** *compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son* ***sujetos de derechos individualizables****, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista.”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

“(…) *En concreto, la aplicación del principio de precaución en el presente caso tendrá como objetivos, (i) prohibir que en adelante se usen sustancias tóxicas como el mercurio en actividades de explotación minera, ya sean legales e ilegales; y (ii)* ***declarará que el río Atrato es sujeto de derechos*** *que implican su* ***protección, conservación, mantenimiento*** *y en el caso concreto,* ***restauración****, como se verá con más adelante en el fundamento 9.32.”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

*En consecuencia, la Corte ordenará al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río. Con este propósito, el Gobierno, en cabeza del Presidente de la República, deberá realizar la designación de su representante dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia. En ese mismo período de tiempo las comunidades accionantes deberán escoger a su representante.”* (subrayado fuera de texto)

*“(…) [L]a justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y* ***debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos****. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. Este conjunto de disposiciones permiten afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado”.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

*“De lo expuesto anteriormente* ***se derivan una serie de obligaciones de protección y garantía del medio ambiente a cargo del Estado*** *quien es el primer responsable por su* ***amparo, mantenimiento y conservación****, que debe materializar a través de políticas públicas ambientales responsables (gobernanza sostenible), la expedición de documentos CONPES, de legislación en la materia y de Planes Nacionales de Desarrollo, entre otros; por supuesto, sin perjuicio del* ***deber de protección y cuidado que también le asiste a la sociedad civil y a las propias comunidades*** *de* ***cuidar*** *los recursos naturales y la biodiversidad. En este sentido la Sala considera pertinente hacer un llamado de atención a las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato para que protejan, dentro del ejercicio de sus costumbres, usos y tradiciones, el medio ambiente del cual son sus primeros guardianes y responsables* (…)*” (*negrilla fuera de texto*).*

*“*(…) *En este contexto, para la Sala resulta necesario avanzar en la interpretación del derecho aplicable y en las formas de protección de los derechos fundamentales y sus sujetos, debido al gran grado de degradación y amenaza en que encontró a la cuenca del río Atrato. Por fortuna, a nivel internacional (como se vio a partir del fundamento 5.11) se ha venido desarrollando un nuevo enfoque jurídico denominado* ***derechos bioculturales****, cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos. Esto es, como* ***sujetos de derechos****.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

* **Sentencia C-041 de 2017 - Animales como titulares de ciertos derechos[[28]](#footnote-28)**

La Corte Constitucional en esta sentencia señala la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en estos términos:

“*[a]unque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución.*

*Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, arts. 1o y 2o superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.*

(…)

*Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo. La Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes.*”

* **Sentencia STC4360 – 2018 – Amazonía[[29]](#footnote-29)**

La Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia reconoció a la *Amazonía colombiana* como entidad, “sujeto de derechos”, en estos términos:

*“*(…) *Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se* ***reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración*** *a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran.”* (negrilla fuera de texto).

* **Tribunal Administrativo de Boyacá – páramo de Pisba[[30]](#footnote-30)**

En fallo de tutela de segunda instancia, en agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró el *páramo de Pisba* como sujeto de derechos, titular de protección, conservación, mantenimiento y restauración.

Y agrega el Tribunal:

“(…) *Para la Sala resulta claro que los deberes enunciados como a cargo del Estado, no pueden ser satisfechos si previamente no se da a los páramos la especial protección que merecen como* ***sujetos de derechos****, y como entes de los cuales también se derivan ciertos derechos fundamentales y colectivos de la población que de éste dependen, so pena inclusive de comprometer su responsabilidad internacional*.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

* **Juzgado Único Civil Municipal de La Plata-Huila – río La Plata**[[31]](#footnote-31)

A nivel municipal, el Juzgado de La Plata en sentencia de tutela, reconoció al río La Plata como sujeto de derechos, en los siguientes términos:

“(…) *Así las cosas, para este estricto caso, este estrado judicial con profundo respeto por la naturaleza y siguiendo lo adoctrinado por la jurisprudencia ambiental,* ***reconocerá al “Rio la Plata” como sujeto de derechos****, evaluará los hechos denunciados que afectaron a ese recurso hídrico en razón de esa condición y adoptará las medidas de protección que considere necesarias, una vez se examine lo propio frente a los derechos de los tutelantes*.” (negrilla fuera de texto)

* **Tribunal Administrativo del Tolima – Ríos Coello, Combeima y Cocora**[[32]](#footnote-32)

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Tolima reconoció a tres importantes *ríos: “Coello, Combeima y Cocora, sus cuencas y afluentes como* ***entidades individuales, sujeto de derechos*** *a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

* **Tribunal Superior de Medellín-Antioquia – río Cauca**[[33]](#footnote-33)

El Tribunal Superior de Medellín en segunda instancia reconoció “*al* ***río Cauca****, su cuenca y afluentes como una* ***entidad sujeto de derechos*** *a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de EPM, y del Estado* (…)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

* **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – río Pance**

El Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reconoció al río Pance como sujeto de derechos para ser conservado, bajo protección, mantenimiento y restauración.[[34]](#footnote-34)

* **Sentencia C-045 de 2019 –** **Prohibición de caza deportiva[[35]](#footnote-35)**

La Corte Constitucional respecto al deber de resguardo de los animales y el estatus moral de la vida animal inferido de la relación entre la naturaleza y los seres humanos, concluyó:

*“En síntesis, esta Corporación ha deducido del interés superior de protección del ambiente y la fauna, “un deber de resguardo de los animales contra el padecimiento, el maltrato y la crueldad. De la relación entre la naturaleza y los seres humanos se puede inferir el estatus moral de la vida animal y dotar de la capacidad de sufrimientos a los mismos, por ello se entiende que son seres sintientes que conllevan a una serie de obligaciones para los seres humanos, de cuidado y protección” (Sentencia T-095 de 2016).*”

* **Sentencia STC3872 – 2020 – Vía Parque Isla Salamanca[[36]](#footnote-36)**

En el más reciente fallo, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia “*declara a la zona protegida Vía Parque Isla Salamanca como sujeto de derechos*”, en estos términos:

“(…) *En tal orden, cuando los mecanismos de defensa ordinarios no sean suficientes para la salvaguarda del* ***ecosistema*** *y sea indispensable la intervención del juez constitucional para hacer cesar los daños que se le irroguen, prevenirlos ante amenazas inminentes o reprender las omisiones respecto de su conservación, sostenimiento o mejoramiento, resulta adecuado el reconocimiento de los derechos de los cuales la naturaleza es titular, así como su protección efectiva no sólo en razón de la humanidad, sino de la esencia propia de los organismos que la componen, dado que “el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables” ( T-622 de 2016).”* (subrayado fuera de texto)

Respecto a los derechos de los animales, en la citada sentencia la Corte señala que:

“*Muestra de lo anterior es lo ocurrido en el escenario nacional con algunas instituciones que han cedido a la necesidad de optimizar los niveles de efectividad de ciertos* ***derechos*** *que antes no eran reconocidos, como sucede con el tratamiento jurídico de la* ***especie animal*** *cuya existencia a pesar de que ha sido paralela a la del ser humano, no gozaba de alguna prerrogativa que cumpliera con los estándares deseados de «protección animal», sino que se fueron abriendo paso en el transcurso del tiempo acorde al avance social sobre ese aspecto, al punto de que el Estado fijara su preocupación en establecer preceptos útiles que dignifiquen y consoliden el respeto por dicha especie, tal cual quedó consignado en el artículo 1° de la Ley 1774 de 2016 en el sentido de que los «animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales».*

*Esto refuerza la idea de que en la época actual la racionalidad – que sigue siendo de exclusiva pertenencia de la humanidad – no es la única fuente de la que surgen los* ***derechos****, pues hoy se* ***reconocen ciertas prerrogativas*** *a otras especies, como es el caso de los* ***animales tras ser catalogados seres sintientes****.*”

Si bien la jurisprudencia hasta la fecha no ha reconocido expresamente a los animales como sujetos de derecho, como lo han sido otros elementos de la naturaleza, *v.g.* los ríos, páramos, ecosistemas y áreas protegidas, se pueden vislumbrar aportes importantes hacia ese derrotero, en cuanto al reconocimiento de ciertas prerrogativas a los animales tras ser catalogados como seres sintientes y en ese sentido estableciendo preceptos útiles de dignificación, respeto y protección, tal como quedó sentado en la sentencia previamente citada (STC3872 – 2020), máxime cuando los animales se entienden incluidos en la naturaleza, como lo afirma la Corte Constitucional[[37]](#footnote-37):

“(…) *una concepción integral del ambiente obliga a concluir que dentro de los elementos que lo componen deben entenderse incluidos los animales, que hacen parte del concepto de fauna que, a su vez, se ha entendido como parte de los recursos naturales o, en otras palabras, de la naturaleza como concepto protegido, cuya garantía es contemplada por la Constitución de 1991*.”

Y dentro del sistema de protección constitucional, la citada Sentencia continúa enlistando los elementos fundamentales incorporados en la Carta Política, a saber:

“*i) Una visión de la naturaleza, el ambiente y los seres que de él hacen parte no como un depósito de recursos a disposición de los seres humanos; por el contrario, una concepción integracionista que entiende a los seres humanos como un elemento más de aquellos que componen la naturaleza.*

*ii)Una base conceptual para las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, el ambiente y los otros seres que lo integran distinta de la utilitarista, aleja de un parámetro de provecho humano e indiferente a las sensaciones de seres sintientes que también integran el ambiente.*

*iii)En este sentido se desprende de las disposiciones constitucionales una protección reforzada al ambiente en el que viven los seres humanos que se encuentren dentro del territorio colombiano;*

*iv)Una protección reforzada a la fauna que se halle dentro del territorio colombiano, en cuanto elemento integrante del ambiente cuya protección ordena la Constitución;*

*v)Una protección reforzada a todos los animales en cuanto integrantes de la fauna que habita el Estado colombiano;*

*vi)Un deber de índole constitucional para el Estado, que implica obligaciones concretas para los poderes constituidos y que, por consiguiente, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una participación positiva en acciones que impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales;*

*vii)Una protección a los animales que tendrá fundamento, además, en las obligaciones que conlleva la dignidad humana, la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral, tal y como se manifestó en los considerandos de la Carta Mundial de la Naturaleza.*”[[38]](#footnote-38)

1. **JUSTIFICACION DEL PROYECTO.**

En las últimas décadas el mundo está evidenciando un cambio de paradigma en la interpretación de la relación jurídica *humanidad-naturaleza*, que se expresa en la incorporación en el orden jurídico de los DERECHOS DE LA NATURALEZA a existir, prosperar, evolucionar, a ser conservada, protegida, y restaurada, esto es, al reconocimiento de la naturaleza como SUJETO DE DERECHOS.

Como bien lo dice la Corte Constitucional del Ecuador:

“(…) *los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual* [del Ecuador]*, pues se aleja de la concepción tradicional "naturaleza-objeto" que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual,* ***la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos****. En este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios.*

*Lo anterior refleja dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, una visión biocéntrica en la cual, se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos*.”[[39]](#footnote-39) (subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Constitucional colombiana ha expresado[[40]](#footnote-40):

*“*(…) *[E]l desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la* ***naturaleza****, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una* ***entidad viviente*** *compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son* ***sujetos de derechos individualizables****, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En el derecho tradicional las corporaciones, por ejemplo, tienen derechos, pero la naturaleza es considerada un objeto. Estamos entonces ante un cambio de paradigma donde debemos considerar a la naturaleza como una entidad viviente que tiene derechos y no como un objeto al que se le puede explotar, es considerar a la NATURALEZA como SUJETO DE DERECHOS.

*“Es interesante observar cómo se han otorgado derechos a entidades no humanas como corporaciones o estados, e incluso se está discutiendo actualmente sobre la personalidad jurídica de los robots, mientras que el debate sobre los derechos de la naturaleza parece en un segundo plano*

(…) *Aunque el movimiento por promover los derechos de la naturaleza es similar al movimiento por los derechos de los animales, es decir, ambos buscan promover los derechos de formas de vida no humana,* ***los derechos de los animales, como los derechos humanos, están focalizados en el individuo, mientras que los de la naturaleza se asemejan más a derechos colectivos****.”[[41]](#footnote-41)* (subrayado fuera de texto)

Los ríos y sus cuencas, páramos, áreas protegidas y animales alrededor del mundo han recibido reconocimiento en las instancias constitucionales, legales o jurisprudenciales, como sujetos titulares de derechos, expresión máxima del cambio de paradigma en la interpretación de la relación *humanidad-naturaleza*¸ para pasar de una relación *naturaleza-objeto* a una *naturaleza-sujeto*.

En Colombia este cambio de paradigma en la relación jurídica *naturaleza-humanidad* ha avanzado de manera jurisprudencial, reconociendo desde un enfoque ecocéntrico[[42]](#footnote-42), en reiteradas sentencias proferidas desde el 2016, a lanaturaleza (ríos Atrato, La Plata, Coello, Combeima, Cocora y Cauca, el oso de anteojos, la Amazonía y el páramo de Pisba) como una entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, conservación, mantenimiento y restauración.

¿Qué significa que la naturaleza sea sujeto de derechos?

*“Reconocer que la Amazonía tiene derechos (por ejemplo, a la supervivencia y la integridad) es decir que todos los ciudadanos podemos exigir su protección, incluso ante los tribunales, sin importar si somos habitantes de la región. Es más: no hace falta mostrar que la deforestación afecta los derechos de seres humanos porque, en sí misma, ella viola los derechos de una entidad (la Amazonía) que los tiene.”[[43]](#footnote-43)*

“*Algunos de los intereses de la naturaleza que se han considerado de importancia de cara a otorgar dichos derechos* ***incluyen los intereses de existencia, hábitat o el cumplimiento de funciones ecológicas***.”[[44]](#footnote-44)

Es imperativo entonces que Colombia materialice el cambio de paradigma de la relación jurídica *humanidad-naturaleza* y eleve a rango constitucional lo que la jurisprudencia en reiteradas sentencias ha reconocido desde un enfoque ecocentrista: la naturaleza como entidad viviente “sujeto de derechos”, que gozará de la protección y respecto por parte del Estado y las personas a fin de asegurar su existencia, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas, expresión máxima de los DERECHOS DE LA NATURALEZA.

Reconociendo también que los animales sintientes, sin excepción, serán reconocidos y protegidos como sujetos de derechos y, por tanto, serán protegidos contra los tratos crueles, actos degradantes, muerte y sufrimiento innecesario y procedimientos injustificados o que puedan causarles dolor, angustia o limitar el desarrollo de sus capacidades naturales. Para lo cual, la ley especificará los contenidos de sus derechos y sus mecanismos de protección legal. Señalando, además, el deber de las autoridades en todos los órdenes de desarrollar políticas y programas que contribuyan al bienestar de los animales.

Consagrando de igual manera, el deber de toda persona y del ciudadano de respetar los derechos de los animales y propender por su bienestar.

1. **COMPETENCIA DEL CONGRESO.**
	1. **CONSTITUCIONAL:**

**ARTICULO 114**. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

**ARTICULO 150**. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias
	1. **LEGAL:**

**LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

***ARTÍCULO 2º*** *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.* (Subrayado por fuera del texto).

**LEY 5 DE 1992.** **POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

***ARTÍCULO 219****. ATRIBUCIÓN CONSTITUYENTE. Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley.*

***ARTÍCULO 220****. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD CONSTITUYENTE. Durante el periodo constitucional tiene plena vigencia esta atribución constituyente, siendo titular el Congreso de la República. No obstante, a partir de la elección e integración de una Asamblea Constituyente, quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones.*

***ARTÍCULO 221****. ACTO LEGISLATIVO. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.*

***ARTÍCULO 222****. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.*

***ARTÍCULO 223****. INICIATIVA CONSTITUYENTE. Pueden presentar proyectos de acto legislativo:*

*1. El Gobierno Nacional.*

*2. Diez (10) miembros del Congreso*

*3. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.*

*4. Un veinte (20%) por ciento de los Concejales del país.*

*5. Un veinte (20%) por ciento de los Diputados del país*

1. **CONFLICTO DE INTERÉS**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*“****Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.*** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

1. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(…)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Se tiene entonces que el presente proyecto de acto legislativo al tener por objeto la incorporación a la Constitución, de manera expresa, de un mandato general en favor del reconocimiento de la naturaleza, como una entidad viviente y los animales sintientes, sin excepción, como sujetos de derechos, así como, el establecimiento como deber de las personas y el ciudadano de respetar los derechos de los animales y propender por su bienestar, su discusión o aprobación no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que la modificación de la Constitución Política en sus artículos 79 y 95 no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de acto legislativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara

Partido Liberal Colombiano

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

1. “***Art. 10. -***(…) *La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”*

*“*(…) *Capítulo séptimo Derechos de la naturaleza*

***Art. 71.-*** *La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*

*Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán (sic) los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.*

*El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.*

***Art. 72.-*** *La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados* (…)” [↑](#footnote-ref-1)
2. *“The power to enact local laws (…) establishing the fundamental rights of (…) nature (…)” (artículo 32 (2)(a)).*

*http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload685.pdf* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Decreto número 433 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la constitución política del estado libre y soberano de guerrero. “Artículo 2. (…) el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva.”*

*https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173564/Constitucion\_politica\_estado\_libre\_soberano\_guerrero.pdf* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Constitución Política de la Ciudad de México. 2017. En vigencia desde el 17 de septiembre de 2018. Artículo 18(A)(3) “Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.”*

*http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion\_cdmx/Constitucion\_%20Politica\_CDMX.pdf* [↑](#footnote-ref-4)
5. *“La naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, deberá ser respetada en su existencia, en su restauración y en la regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas (…)”*

 *http://www.biodiversidadla.org/Noticias/Historico-Colima-reconoce-derechos-de-la-naturaleza-en-Constitucion* [↑](#footnote-ref-5)
6. *https://www.gesetze-im-internet.de/gg/art\_20a.html* [↑](#footnote-ref-6)
7. *https://www.admin.ch/opc/de/classified-compilation/19995395/index.html#a80* [↑](#footnote-ref-7)
8. *“Borough residents, natural communities, and ecosystems shall be considered "persons" for the purposes of the enforcement of the civil rights of those residents, natural communities, and ecosystems." (Ordinance No. 612, 2006)*

*https://ejatlas.org/conflict/tamaqua-borough-passes-ordinance-on-rights-of-nature* [↑](#footnote-ref-8)
9. Ley de Derechos de la Madre Tierra. 2010. *“Artículo 5. (CARÁCTER JURÍDICO DE LA MADRE TIERRA). Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra.*”

http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20071%20DERECHOS%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf [↑](#footnote-ref-9)
10. Ley Ambiental de Protección a La Tierra en el Distrito Federal. 2013. “*Artículo 86 Bis 3. Para efectos de la protección y tutela de sus recursos naturales, la Tierra adopta el carácter de ente colectivo sujeto de la protección del interés público. En su aplicación se tomarán en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes*.” [↑](#footnote-ref-10)
11. *Te Urewera Act* 2014. “*Te Urewera is a legal entity, and has all the rights, powers, duties, and liabilities of a legal person.*” (artículo 11(1)). Ver: http://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/0051/latest/whole.html [↑](#footnote-ref-11)
12. *Te Awa Tupua Act* 2017. *Te Awa Tupua is a legal person and has all the rights, powers, duties, and liabilities of a legal person*. (artículo 14 (1)). Ver: http://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.html [↑](#footnote-ref-12)
13. *Ordenanza No. 02, Series 2017. “Right to a Healthy Climate. All residents and ecosystems of the City of Lafayette possess a right to a healthy climate* (…)” (artículo 1(a)). Ver: https://cocrn.org/lafayette-climate-bill-rights/ [↑](#footnote-ref-13)
14. *Yarra River Protection (Wilip-gin Birrarung murron) Act 2017. “To provide for the declaration of the Yarra River and certain public land in its vicinity for the purpose of protecting it as one living and integrated natural entity (…)” (artículo 1 (a)). Ver: http://www.legislation.vic.gov.au/Domino/Web\_Notes/LDMS/PubStatbook.nsf/51dea49770555ea6ca256da4001b90cd/DD1ED871D7DF8661CA2581A700103BF0/$FILE/17-049aa%20authorised.pdf* [↑](#footnote-ref-14)
15. *Ver página 6: http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload644.pdf* [↑](#footnote-ref-15)
16. *http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload720.pdf* [↑](#footnote-ref-16)
17. *http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload832.pdf* [↑](#footnote-ref-17)
18. *https://www.democracynow.org/es/2019/2/27/titulares/ohio\_voters\_grant\_lake\_erie\_the\_right\_to\_sue\_polluters* [↑](#footnote-ref-18)
19. *National Environment Act 2019. “Nature has the right to exist, persist, maintain and regenerate its vital cycles, structure, functions and its processes in evolution.” (artículo 4(1))* [↑](#footnote-ref-19)
20. *http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload684.pdf. p.6.* [↑](#footnote-ref-20)
21. *http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload659.pdf* [↑](#footnote-ref-21)
22. *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 017-12-SIN-CC, caso No. 0033-10-IN.*

*http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload661.pdf* [↑](#footnote-ref-22)
23. *https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/cientificos-piden-reconocer-los-derechos-de-la-naturaleza-364628* [↑](#footnote-ref-23)
24. *https://www.semana.com/nacion/todo-lo-que-debe-saber-sobre-la-marcha-del-primero-de-abril/articulo/que-tienen-en-comun-colombia-nueva-zelanda-e-india/551271* [↑](#footnote-ref-24)
25. *https://www.dhakatribune.com/bangladesh/court/2019/01/30/turag-given-legal-person-status-to-save-it-from-encroachment* [↑](#footnote-ref-25)
26. *http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload820.pdf* [↑](#footnote-ref-26)
27. *Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016 del 10 de noviembre de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.* [↑](#footnote-ref-27)
28. *Corte Constitucional. Sentencia C-041 del 1 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.* [↑](#footnote-ref-28)
29. *Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC4360 – 2018 del 05 de abril de 2018. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.* [↑](#footnote-ref-29)
30. *Tribunal Administrativo de Boyacá. Expediente. 5238 3333 002 2018 00016 01. Fallo del 09 de agosto de 2018. MP. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.* [↑](#footnote-ref-30)
31. *Juzgado Único Civil Municipal La Plata-Huila. Rad. 41-396-40-03-001-2019-00114-00. Fallo del 19 de marzo de 2019. Juez. Juan Carlos Clavijo González.* [↑](#footnote-ref-31)
32. *Tribunal Administrativo del Tolima. Expediente. 73001–23–00–000–2011–00611-00. Fallo del 30 de mayo de 2019. MP. José Andrés Rojas Villa.* [↑](#footnote-ref-32)
33. *Tribunal Superior de Medellín. Expediente. 05001 31 03 004 2019 00071 01. Fallo del 17 de junio de 2019. MP. Juan Carlos Sosa Londoño.* [↑](#footnote-ref-33)
34. *https://www.eltiempo.com/colombia/cali/los-alcances-del-fallo-que-ordena-proteger-y-conservar-el-rio-pance-389868* [↑](#footnote-ref-34)
35. *Corte Constitucional. Sentencia C-045 del 6 de febrero de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.* [↑](#footnote-ref-35)
36. *Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC3872 – 2020 del 18 de junio de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.* [↑](#footnote-ref-36)
37. *Corte Constitucional. Sentencia C-666 del 30 de agosto de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto* [↑](#footnote-ref-37)
38. *Ibíd.* [↑](#footnote-ref-38)
39. *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No 166-15-SEP-CC, caso N.° 0507-12-EP.p.9.*

*Ver: http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload661.pdf* [↑](#footnote-ref-39)
40. *Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016 del 10 de noviembre de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.* [↑](#footnote-ref-40)
41. *https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/cientificos-piden-reconocer-los-derechos-de-la-naturaleza-364628* [↑](#footnote-ref-41)
42. *“Esta tendencia obedece a un enfoque “ecocéntrico” que parte de una premisa básica: la relación con la Tierra no pertenece a los humanos, pues presupone que los humanos son quienes pertenecen al planeta no en términos de propiedad, sino como una parte más del todo.” Tomado de: https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/primero-rios-despues-montanas-y-ahora-la* [↑](#footnote-ref-42)
43. *https://www.dejusticia.org/en/column/amazonia-sujeto-de-derechos/* [↑](#footnote-ref-43)
44. *https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/cientificos-piden-reconocer-los-derechos-de-la-naturaleza-364628* [↑](#footnote-ref-44)